



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-213/2024

**PARTE PROMOVENTE:** Ebigai Martiñón Hernández y Partido Acción Nacional

**PARTES INVOLUCRADAS:** Adán Augusto López Hernández y otras

**MAGISTRADA EN FUNCIONES:** Mónica Lozano Ayala

**PROYECTISTA:** Nancy Domínguez Hernández

**COLABORÓ:** Mariana Hernández Nolasco, Jaime Cárdenas Anaya e Indira Kareli Mejía García

Ciudad de México, a 20 de junio de dos mil veinticuatro.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup> dicta la siguiente **SENTENCIA**:

**ANTECEDENTES**

**I. Proceso electoral federal 2023-2024<sup>2</sup>**

(1) **1.** El siete de septiembre de 2023 inició el proceso electoral federal para elegir, entre otros cargos, la presidencia de la República. Las etapas fueron<sup>3</sup>:

- **Precampaña:** Del 20 de noviembre al 18 de enero de 2024.
- **Campaña:** Del uno de marzo al 29 de mayo de 2024.
- **Jornada electoral:** Dos de junio de 2024.

**II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador**

<sup>1</sup> En adelante Sala Especializada.

<sup>2</sup> Las fechas señaladas en la presente sentencia corresponden a 2023, salvo referencia expresa.

<sup>3</sup> Consultable en la liga <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2023/11/Calendario-Electoral-2024-V3.pdf>



- (2) **Quejas uno y dos:** El 22<sup>4</sup> y 28<sup>5</sup> de junio, Ebigai Martiñón Hernández denunció a Adán Augusto López Hernández<sup>6</sup> (Adán Augusto), en su carácter de secretario de gobernación porque, desde su punto de vista, realizó actos anticipados de precampaña y campaña porque promocionaron su nombre e imagen en diversos espectaculares ubicados en el estado de Morelos.
- (3) Asimismo, solicitó el dictado de medidas cautelares para el efecto de que se retiraran los espectaculares.
- (4) **2. Registro<sup>7</sup> y diligencias de investigación.** El 23 y 29 de junio respectivamente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) registró los expedientes<sup>8</sup>; y procedió a realizar las respectivas diligencias de investigación.
- (5) **3. Acumulación<sup>9</sup> y admisión<sup>10</sup>.** El 16 de agosto, la UTCE ordenó la acumulación de las quejas al existir conexidad entre los asuntos, y posteriormente en la misma fecha admitió a trámite el procedimiento.
- (6) **4. Medidas cautelares<sup>11</sup>.** El 17 de agosto, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral (INE) las determinó improcedentes respecto de cinco espectaculares que no pudieron ser certificados, así como de otro en el que se identificó que la publicidad no era del todo visible.
- (7) Por otra parte, determinó **procedentes** las medidas cautelares respecto de un espectacular, toda vez que, de manera preliminar, no se encontraba amparados bajo una estrategia comercial o publicitaria para vender la edición de la revista “*Infotur Noticias*”, correspondiente al mes de mayo, pues su vigencia ya había concluido.

<sup>4</sup> Visible a páginas 1 a 16 del accesorio único del expediente.

<sup>5</sup> Visible a páginas 160 a 165 del accesorio único del expediente.

<sup>6</sup> <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2023/05/morena-Estatutos.pdf>, que de acuerdo a la información contenida en los estatutos en ese momento era aspirante a Coordinador Nacional de los Comités para la defensa de la cuarta transformación.

<sup>7</sup> Véase en las páginas del 17 a 25 y 166 a 173 del cuaderno accesorio único.

<sup>8</sup> UT/SCG/PE/EMH/JD05/CDM/321/2023 y UT/SCG/PE/EMH/JD17/CDM/349/2023.

<sup>9</sup> Véase de las páginas 212 a 216 del accesorio único.

<sup>10</sup> Véase de las páginas 224 a 230 del accesorio único.

<sup>11</sup> ACQyD-INE-161/2023. No se impugnó. Véase en las páginas 237 a 275 del accesorio único.



- (8) **5. Escisión.** Mediante acuerdo de 17 de octubre<sup>12</sup>, la autoridad instructora determinó escindir la colocación de un espectacular denunciado por el Partido Acción Nacional (PAN)<sup>13</sup>, ya que guarda conexidad con el procedimiento UT/SCG/PE/EMH/JD05/CDM/321/2023 y acumulado.
- (9) También acordó desechar la solicitud de medidas cautelares solicitadas en la queja de la que se escindió el espectacular, ya que previamente la Comisión de Quejas y Denuncias había dictado medidas cautelares sobre hechos similares.
- (10) El hecho escindido fue admitido por la autoridad instructora mediante acuerdo de 26 de octubre<sup>14</sup>.
- (11) **6. Diligencias de investigación**<sup>15</sup>. En diversas fechas, la autoridad instructora realizó varias diligencias de investigación y acuerdos para la debida integración del expediente.
- (12) **7. Emplazamiento y audiencia**<sup>16</sup>. Una vez concluidas las diligencias de investigación, el 11 de junio de 2024, la UTCE determinó emplazar a las partes involucradas<sup>17</sup>, a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el 17 siguiente.

### **III. Trámite ante la Sala Especializada**

- (13) **1. Recepción, revisión y turno a ponencia.** Cuando llegó el expediente a la Sala Especializada, se revisó su integración, el magistrado presidente, le asignó la clave **SRE-PSC-213/2024**, y lo turnó a la ponencia de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala, quien en su oportunidad lo radicó y elaboró el proyecto de sentencia.

## **CONSIDERACIONES**

---

<sup>12</sup> Véase en las páginas 364 a 373 del cuaderno accesorio único.

<sup>13</sup> UT/SCG/CA/PAN/JL/JAL/152/2023. Véase en las páginas 376 a 390 del accesorio único.

<sup>14</sup> Véase en las páginas 494 a 503, 515 a 521, y 529 a 540 del cuaderno accesorio único.

<sup>15</sup> Véase en las páginas 494 a 503, 515 a 521, y 529 a 540 del cuaderno accesorio único.

<sup>16</sup> Véase en las páginas 563 a 580 del cuaderno accesorio único.

<sup>17</sup> Si bien en las quejas solo denuncia a Adán Augusto, lo cierto es que la autoridad emplazó a al medio "Infotur Noticias" y a "Imagen Espectacular" por actos anticipados de precampaña y campaña, así como a MORENA por su falta al deber de cuidado.



### **PRIMERA. Competencia**

- (14) Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador relacionado con las posibles infracciones de uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, vulneración a los principios de equidad y neutralidad en la contienda, actos anticipados de precampaña y campaña, así como beneficio indebido por la supuesta colocación y/o contratación de espectaculares en varios puntos de los estados de Morelos y Jalisco que hacen referencia a Adán Augusto, con un posible impacto en el proceso electoral federal 2023-2024.
- (15) Finalmente, porque también se denuncia la falta al deber de cuidado atribuible a MORENA<sup>18</sup>.

### **SEGUNDA. Causal de improcedencia**

- (16) Adán Augusto indicó en su escrito de alegatos que las pruebas presentadas por la denunciante son insuficientes para acreditar los hechos denunciados
- (17) Este órgano jurisdiccional considera que las partes denunciantes sí realizaron una descripción de los hechos acompañados de indicios suficientes para demostrar su existencia y lo vinculó con argumentos sobre su ilegalidad, de ahí que no se configura la causal de improcedencia hecha valer.
- (18) En todo caso, **si** las pruebas aportadas son suficientes o no para acreditar los hechos que se denuncian corresponde al análisis de fondo<sup>19</sup>.

### **TERCERA. Denuncias y defensas<sup>20</sup>**

- (19) **Ebigai Martiñón Hernández** en sus escritos de queja, señaló que:

---

<sup>18</sup> Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; así como 443, numeral 1, inciso a) y e), 445, incisos a) y f); y 470, párrafo 1 inciso c), de la Ley Electoral; 25, párrafo 1 inciso a) y correspondiente a la Ley de Partidos Políticos, así como en los diversos 173, primer párrafo, y 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en las jurisprudencias 25/2015 de rubro "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES" y 8/2016 de rubro: "COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO".

<sup>19</sup> Jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior, de rubro: "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**".

<sup>20</sup> Se precisa que no existieron causales de improcedencia.



- La persona denunciada usó recursos públicos para intentar buscar un cargo público.
- La exposición del funcionario público tiene una influencia en personas con menos recursos, que busca viciar el consentimiento y generar una idea equivocada sobre sus cualidades.
- Es injusto como Adán Augusto que tiene exposición en las conferencias matutinas denominadas “*mañaneras*”, también llene los espacios públicos con anuncios con su rostro.
- Por ello solicita que sea retirada la publicidad y que al funcionario denunciado que no utilice recursos públicos para su promoción.

(20) El **PAN** por su parte indicó que:

- Adán Augusto realizó actos anticipados de campaña y precampaña, así como un posicionamiento ilegal de su persona y de MORENA ante la ciudadanía, en detrimento del sistema democrático, de los principios de equidad e igualdad en la contienda.
- A partir de la colocación de una serie de espectaculares en el estado de Jalisco, dentro de los que se encuentra uno con el logo de “Infotur Noticias”.
- La propaganda busca tener un impacto ante la ciudadanía, tratando de promover el apoyo social a su favor para lograr ser candidato a la presidencia de la República.

(21) **Adán Augusto**<sup>21</sup> manifestó que:

- Los hechos no le son propios.
- Además, realizó su deslinde de hechos similares desde el 21 de enero de 2023 en su cuenta de “X”.
- No vulneró el principio de equidad ya que no tuvo participación en actividad alguna relacionada con los espectaculares; además de que al

---

<sup>21</sup> Véase en las páginas 563 a 580 del cuaderno accesorio único.



momento de la presentación del primer escrito de denuncia ya no ostentaba la calidad de secretario de gobernación.

- No existen actos anticipados de precampaña y campaña, ya que las quejas se presentaron fuera del periodo de campaña, lo cual tiene como resultado que incluyan en un hecho de realización incierta.
- Además, tampoco se acredita el elemento personal de los actos anticipados de precampaña y campaña, pues no hay frases que vulneren la normativa electoral.
- No se acredita el uso indebido de recursos públicos, ya que no hay pruebas en el expediente que si quiera de manera indiciaria que acredite tal cuestión.
- Tampoco se acredita la realización de la promoción personalizada, ya que no se advierte la existencia de frases o expresiones que colmen dicha infracción.

(22) **MORENA**<sup>22</sup> informó que:

- No puede ser responsable por la falta al deber de cuidado atribuible a las conductas de Adán Augusto, ya que al momento en que fueron cometidos los hechos denunciados esta persona se desempeñaba como secretario de gobernación.
- No hay indicios que MORENA hubiera participado en la colocación de los espectaculares.
- Adán Augusto realizó el deslinde de manera oportuna respecto de los hechos denunciados.
- “Infotur Noticias” realizó la publicación de los espectaculares en ejercicio de su libertad de expresión, sin que haya vínculo con MORENA.
- No se acreditó la existencia del elemento subjetivo, pues las manifestaciones no tienen como finalidad el promover a Adán Augusto.

---

<sup>22</sup> Véase en las páginas 685 a 580 del cuaderno accesorio único.



- (23) **“Imagen Espectacular”<sup>23</sup>** e **“Infotur Noticias”<sup>24</sup>** solo remitieron su información fiscal sin realizar alegatos. Sin embargo, remitieron diversas respuestas a requerimientos formulados por la autoridad, mismas que serán analizadas.

#### **CUARTA. Pruebas<sup>25</sup> y hechos acreditados**

##### **➤ La calidad de las partes denunciadas**

- (24) Es un hecho notorio que Adán Augusto, con fecha 16 de junio, presentó su renuncia como titular de la Secretaría de Gobernación<sup>26</sup> y a la fecha de la presentación de las quejas tenía el carácter de aspirante a Coordinador Nacional de los Comités para la Defensa de la Cuarta Transformación<sup>27</sup>.
- (25) Ricardo Martínez López (Ricardo Martínez), se asume como titular de la Dirección General de Grupo Infotur Media responsable de “Infotur Noticias”. Por su parte, Raúl López Zamora (Raúl López), es el representante o apoderado legal de “Imagen Espectacular”.
- (26) MORENA era el partido político responsable de la designación de Coordinador Nacional de los Comités para la Defensa de la Cuarta Transformación.

##### **➤ Existencia y retiro de los espectaculares**

- (27) La autoridad instructora, mediante actas circunstanciadas<sup>28</sup> de 11 y 12 de julio, así como 15 de agosto, certificó la existencia y contenido de tres

<sup>23</sup> Véase páginas 660 a 762 del cuaderno accesorio único.

<sup>24</sup> Véase páginas 674 del cuaderno accesorio único.

<sup>25</sup> Las pruebas se valoran con base en los artículos 461 y 462 de la LEGIPE.

<sup>26</sup> Véase: <https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2023/06/16/carta-de-despedida-de-adan-augusto-a-amlo-no-busco-algo-mejor-que-acompanarlo/>. Esto constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio orientador I.3º.C.35K de rubro “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.

<sup>27</sup> De conformidad con el “ACUERDO DEL CONSEJO NACIONAL DE MORENA PARA QUE DE MANERA IMPARCIAL, DEMOCRÁTICA, UNITARIA Y TRANSPARENTE SE LOGRE PROFUNDIZAR Y DAR CONTINUIDAD A LA CUARTA TRANSFORMACIÓN DE LA VIDA PÚBLICA DE MÉXICO” para seleccionar al Coordinador o Coordinadora Nacional de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación 2024-2030.

<sup>28</sup> AC20/INE/MOR/12-07-23 visible a fojas 129 a 135 del accesorio único; AC18/INE/MOR/11-07-23 visible a páginas 196 a 199 del accesorio único e INE/JDE/10/JAL/OE/CIRC5/15-08-23 visible a páginas 425 a 428 del



espectaculares, los cuales se reproducirán más adelante, para evitar repeticiones innecesarias.

- (28) A través de actas circunstanciadas de 28 de agosto<sup>29</sup> y uno de noviembre, se constató el retiro de los espectaculares en cumplimiento de las medidas cautelares.

➤ **Autoría de los espectaculares**

- (29) El medio digital “Infotur Noticias”<sup>30</sup> manifestó que realizó los espectaculares como parte de su campaña de promoción de la revista en el estado de Morelos durante los meses de abril y mayo, dentro de la cual se incluyó al entonces secretario de gobernación.
- (30) Desconoció de cualquier colocación de espectaculares fuera de esa entidad. Asimismo, indicó que no tuvo negociación con ningún partido político y/o candidaturas o aspirantes a algún puesto popular.
- (31) Por su parte, el propietario de “Imagen Espectacular”<sup>31</sup> informó que el medio digital “Infotur Noticias” solicitó la colocación de cinco anuncios en el estado de Morelos para la difusión de su portal digital, del cual desconocen su contenido.
- (32) Indicó que dichos anuncios fueron colocados entre el dos y cuatro de mayo de y desmontados el 31 siguiente, siendo “Infotur Noticias” el encargado de proporcionar las lonas a colocar, así como su instalación y retiro.
- (33) Para acreditar lo anterior, ambas personas morales proporcionaron copia del convenio de intercambio celebrado entre “Infotur Noticias” e “Imagen Espectacular”, en donde se realizó la contratación de diversos espectaculares de enero a diciembre de 2023, o hasta que ambas partes hayan agotado su intercambio<sup>32</sup>.

---

accesorio único. Actas circunstanciadas que tiene valor probatorio pleno, al haber sido emitida por la autoridad electoral y no estar controvertida por las partes. Artículo 462, numeral 2, de la LEGIPE.

<sup>29</sup> AC23/INE/MOR/28-08-23 visible a fojas 351 a 353 del accesorio único,

<sup>30</sup> Respuestas visibles en las páginas 154 a 155 y 553 a 556, del cuaderno accesorio único.

<sup>31</sup> Respuestas visibles en las páginas 558 a 561 del cuaderno accesorio único.

<sup>32</sup> Véase en las páginas 576 a 578 del del cuaderno accesorio único.



#### QUINTA. Delimitación de la litis

- (34) Esta Sala Especializada advierte que la autoridad instructora emplazó al procedimiento a las partes por la colocación de **ocho** espectaculares; sin embargo, en cinco la autoridad no pudo localizar los anuncios, cuya ubicación es la siguiente:
- 1) Carretera Federal México-Cuernavaca, kilómetro 1, colonia Loma Bonita, código postal 62139, Cuernavaca, Morelos. Según Google: 18:959501, -99.213066.
  - 2) Rayando el Sol, número 84, Antonio Barona, código postal 62320, Cuernavaca, Morelos. Según Google: 18:957748, -99.206497.
  - 3) 62115, Loma bonita, Cuernavaca, Morelos. Según Google: 18.959646, -99.213165.
  - 4) Calle 20 de Noviembre 19, Antonia Barona, código postal 62320, Cuernavaca, Morelos. Según Google: 18:951460, -99.190796
  - 5) Las Águilas, Cuernavaca, Morelos. Según Google: 18:907019, -99.212791
- (35) En este mismo sentido, las empresas “Infotur Noticias” y “Imagen Espectacular” no refirieron de manera específica su reconocimiento, sino que en sus escritos refirieron de manera genérica el reconocimiento de espectaculares en el estado de Morelos, aunado a que en el contrato no se indica la ubicación específica de los mismos.
- (36) Por lo que, al tratarse de un procedimiento sancionador, con base en el principio de presunción de inocencia, no puede presumirse la existencia de los espectaculares y la responsabilidad de los sujetos involucrados.
- (37) De las constancias que existen en el expediente se advierte que sólo pudieron ser certificados **tres** espectaculares, localizados en las ubicaciones siguientes:
- 1) Cdad. De México – Cuernavaca 66, Antonio Barona, código postal 62320, Cuernavaca, Morelos. Según Google: 18:953350, -99.192612.



- 2) México 95D, Cuauhnahuac, 62430, Cuernavaca, Morelos. Según Google: 18:919750, -99.203590.
- 3) Av. Rafael Sanzio esq. calle del Agrónomo, col. Arcos Guadalupe, Zapopan, en el municipio de Zapopan, Jalisco.
- (38) Si bien en el espectacular identificado como 1) de la lista, la oficialía electoral certificó que sólo se encontraba visible aproximadamente un 60% de su contenido, se considera que de la información descrita hay indicios suficientes para acreditar que fue colocado conforme a las particularidades que se describieron en la queja.
- (39) Por otra parte, con relación al espectacular colocado en el estado de Jalisco, “Infotur Noticias” indicó que no colocó ningún espectacular fuera del estado de Morelos. En ese mismo sentido, “Imagen Espectacular” en sus respuestas sólo refiere responsabilidad respecto de espectaculares colocados en dicha entidad. Asimismo, no se cuentan con pruebas en el expediente que puedan dar indicios de quiénes fueron las personas que lo pusieron. Por lo que, al ser imposible poder determinar una posible responsabilidad respecto de la autoría del espectacular identificado en Jalisco, esta autoridad no lo analizará.

## **SEXTA. Marco normativo**

### **❖ Actos anticipados de precampaña y campaña**

#### **¿Qué son los actos anticipados de precampaña y campaña?**

- (40) Conforme al artículo 3, párrafo 1, inciso b), de la Ley General, los actos anticipados de precampaña y campaña son aquellas expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento **fuera de la etapa de precampañas y campañas**, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna precandidatura, candidatura o para un partido.

#### **¿Cuándo hay actos anticipados de precampaña y campaña?**



- (41) De conformidad con la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral para la actualización de los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la **coexistencia de tres elementos**<sup>33</sup>; a falta de uno ya no se acredita la infracción.
- **Elemento personal:** Acorde a los artículos 443, inciso e), 445 inciso, a) y 446, inciso b) de la Ley General, que los realicen los partidos políticos, su militancia, personas aspirantes a un cargo electivo o precandidaturas y candidaturas, y que en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona o partido político de que se trate.
  - **Elemento temporal:** Que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.
  - **Elemento subjetivo (análisis de las expresiones):** Que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la **intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor** o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, o en un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular (equivalentes funcionales).
- (42) Un alto aquí es indispensable. Las normas relativas a la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña tienen un fin primordial: **Garantizar y blindar la equidad entre quienes participan en la arena política-electoral.**
- (43) En ese sentido, la Sala Superior se ha pronunciado respecto de verificar la existencia de manifestaciones explícitas como equivalentes funcionales de llamados al voto o plataformas electorales, considerando los hechos denunciados de manera integral<sup>34</sup>.
- (44) Para analizar el **elemento subjetivo**, la Sala Superior señaló que si nos encontramos con expresiones que tengan un significado electoral (explícito o a

<sup>33</sup>Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

<sup>34</sup>Elementos establecidos por la Sala Superior, en la sentencia recaídas al recurso SUP-REP-574/2022.



través de equivalentes funcionales), debemos verificar que hayan **trascendido al conocimiento de la ciudadanía**.

- (45) En este sentido, un mensaje que haga un llamado al voto o publicite una plataforma electoral solo será sancionable si, además, trasciende al conocimiento de la ciudadanía, pues solo así se podría afectar la equidad en la contienda<sup>35</sup>.
- (46) De entre de las variables que se deben valorar para considerar que un mensaje trascendió al conocimiento de la ciudadanía, se encuentran:
- **La audiencia que recibió ese mensaje**, esto es, si se trató de la ciudadanía en general o solo de militancia de un partido que emitió el mensaje, así como de un número estimado de personas que recibieron el mensaje.
  - **El lugar en donde se celebró el acto o emitió el mensaje denunciado**, esto implica analizar si fue un lugar público, de acceso libre o, contrariamente, un lugar privado y de acceso restringido.
  - **El medio de difusión del evento o mensaje denunciado**, esto es, si se trató de una reunión, un mitin, un promocional de radio o de televisión, o de una publicación en algún medio de comunicación, de entre otras<sup>36</sup>.

#### ❖ Promoción personalizada

##### ¿Qué es la promoción personalizada?

- (47) El artículo 134, párrafo octavo, de la constitución, establece que la propaganda de las entidades públicas, bajo cualquier modalidad de comunicación social, debe tener un carácter institucional y fines educativos o de orientación social, por lo que debe abstenerse de incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada del funcionariado.

---

<sup>35</sup> SUP-JRC-97/2018, y SUP-REP-73/2019.

<sup>36</sup> Ver jurisprudencia 2/2023: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO UBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANIA".



- (48) Esta restricción encuentra su origen en la obligación de toda persona del servicio público debe aplicar con imparcialidad los recursos que le son asignados con miras a evitar una afectación a la equidad en la contienda.
- (49) En ese orden de ideas, la comunicación de las personas servidoras públicas, tanto los elementos gráficos como sonoros, debe tener como eje rector la objetividad y la imparcialidad, porque si se está ante mensajes que aludan a la trayectoria laboral, académica o de cualquier otra índole persona que destaque los logros personales de quien ostenta el cargo público; o se mencionen sus cualidades o aspiraciones personales en el sector público o privado, se estará en presencia de promoción personalizada<sup>37</sup>.

### ¿Cuándo hay promoción personalizada?

- (50) Para determinar si se cometió esta infracción las autoridades jurisdiccionales debemos verificar que se den tres elementos<sup>38</sup>:
- **Personal:** Debe haber voces, imágenes o símbolos que permitan identificar plenamente a la persona servidora pública.
  - **Objetivo:** El contenido del mensaje, para determinar si de manera efectiva e indubitable se busca resaltar o posicionar de manera destacada al emisor o beneficiario de la manifestación.
  - **Temporal:** El momento de la emisión del mensaje. Si se realiza dentro del proceso electoral existe la presunción que la finalidad es incidir en la contienda. Es un factor de proximidad, sin que esto sea determinante para que se acredite la infracción, ya que puede darse fuera del proceso electoral.
- (51) Al igual que en los casos de los actos anticipados de precampaña y campaña, si llegase a faltar alguno de los elementos no puede considerarse que la persona o ente público denunciado incurrió en promoción personalizada.

### ❖ Uso indebido de recursos públicos

<sup>37</sup> SUP-REP-34/2015 y SUP-REP-35/2015.

<sup>38</sup> Jurisprudencia 12/2015, de rubro: "**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**".



### ¿Qué es y cuándo hay uso indebido de recursos públicos?

- (52) El principio de neutralidad de los poderes públicos se encuentra establecido en forma amplia en nuestra constitución y, de esa suerte, cualquier actividad que conlleve el empleo de recursos públicos está sujeta en todo momento a tal mandato, por lo que las personas del servicio público deben abstenerse de utilizar recursos públicos para fines electorales.
- (53) En ese tenor, ha sido criterio de la Sala Superior<sup>39</sup> que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134, párrafo séptimo, constitucional, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad de la persona del servicio público denunciada, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a una determinada candidatura o partido político.
- (54) Por ello, la finalidad de esa normativa constitucional es evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos que disponen esas personas servidoras públicas se empleen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados.
- (55) Por otra parte, tanto la Sala Superior como esta Sala Especializada han sostenido que el deber de utilizar los recursos públicos con imparcialidad también aplica para el uso de las redes sociales<sup>40</sup>, puesto que dichos mecanismos también constituyen medios comisivos de infracciones electorales y su uso por parte de las personas servidoras públicas debe regirse por el referido principio constitucional.
- (56) Lo anterior, al considerar que el internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión en el contexto de un proceso electoral, ya que cuenta con una configuración y diseño que lo hace

<sup>39</sup> Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012.

<sup>40</sup> Véanse SUP-REP-455/2022 y acumulados, SRE-PSC-97/2022, SRE-PSC-131/2023 y SRE-PSC-141/2023.



distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de las personas usuarias<sup>41</sup>.

#### ❖ **Vulneración a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad**

##### **¿Qué exigen estos principios constitucionales?**

- (57) El artículo 134, párrafo séptimo, de la constitución establece que hay una exigencia para que las personas del servicio público actúen de manera imparcial, neutral y objetiva en el uso de los recursos públicos del Estado, con el objeto de que ningún partido político, candidatura o coalición obtenga un beneficio que pueda afectar el equilibrio en las contiendas electorales<sup>42</sup>.
- (58) De la obligación de garantizar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda se extrae que las personas del servicio público tienen un deber de cuidado. Este compromiso es una exigencia de contención en su actuar, un mandato de mesura cuya finalidad es una eficiente y correcta prestación del servicio público.
- (59) El propósito no es impedirles a las personas que desempeñan una función pública que dejen de ejercer sus atribuciones. Lo que se busca es garantizar que todos los recursos públicos y oficiales bajo su responsabilidad se utilicen de manera estricta y adecuada a los fines que tengan.
- (60) Es de vital importancia que las personas del servicio público generen conciencia sobre la importancia que tiene la pertenencia a la administración pública y por qué deben evitar influir en la voluntad ciudadana con fines electorales, pues su labor es servirles<sup>43</sup>.
- (61) En ese orden de ideas, para esta Sala Especializada cobra relevancia el deber de cuidado de las personas que desempeñan una labor en la función pública. En ellas recae una obligación o exigencia mínima y prioritaria que deben desplegar en todo momento—sin importar que se esté o no en proceso

---

<sup>41</sup> SRE-PSL-7/2021.

<sup>42</sup> SUP-JRC-67/2015 y SUP-JRC-55/2018.

<sup>43</sup> SRE-PSC-89/2023.



electoral—, y ante cualquier situación, en el ejercicio de sus actividades, por la importancia y naturaleza de sus funciones.

- (62) Este deber de cuidado constante implica actuar con mesura, conciencia y autocontrol, previamente a emprender cualquier acto, o bien, cuando esté en curso, pues es premisa y consecuencia lógica e inmediata del artículo 134 constitucional, párrafo 7, y demás leyes que deben cumplir, a fin de blindar el principio de equidad que es el núcleo y razón de ser de los principios y normas que rigen su desempeño<sup>44</sup>.

### **¿Qué fin persigue el blindaje de la comunicación gubernamental?**

- (63) Estas restricciones representan una garantía del principio de equidad. Permite que la gente tenga un genuino conocimiento de las distintas opciones que compiten en la contienda electoral y pueda elegir entre ellas, es esencial que todas se den a conocer o tengan visibilidad ante el electorado en igualdad de condiciones y oportunidades.
- (64) Ese balance se rompe cuando hay intervención o injerencia de las personas del servicio público, con su investidura y/o cuando usan los recursos públicos a los que tienen acceso (la maquinaria del Estado), pues se afecta la equidad.

### **¿Cómo se verifica la infracción a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda?**

- (65) En cuanto a la ruta para analizar, en sede judicial, el actuar del servicio público, la Superioridad dice que debemos: *“...hacer un análisis ponderado y diferenciado atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público...”*; esto para: *“...identificar la existencia de diversos elementos que deben considerarse al analizarse las conductas de servidores públicos que puedan afectar o incidir injustificadamente en las contiendas electorales...”*<sup>45</sup>.

---

<sup>44</sup> *Ídem*.

<sup>45</sup> Véase las resoluciones de los expedientes SUP-REP-109/2018, SUP-REP-163/2018 y SUP-REP-87/2019.



- (66) Asimismo, refiere que para analizar esta vulneración se debe actualizar un supuesto objetivo necesario, consistente en que el proceder de las personas servidoras públicas influya en la voluntad de la ciudadanía<sup>46</sup>.
- (67) También cuando, en el desempeño de sus facultades, realicen conductas que tengan incidencia en el desarrollo de procesos electorales.
- (68) Con base en los principios constitucionales de imparcialidad, equidad y neutralidad hay una incompatibilidad entre la arena electoral y la función pública.

❖ **Falta al deber de cuidado**

- (69) Por lo que hace a la responsabilidad indirecta, los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía<sup>47</sup>.
- (70) Conforme a ello, los institutos políticos pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de su dirigencia, militancia, personas simpatizantes con el partido o que trabajan para él, e incluso que sean ajenas al instituto político<sup>48</sup>.

**SÉPTIMA. Asunto por resolver**

- (71) La Sala Especializada empleará la siguiente metodología de estudio:
  - I. **Actos anticipados de precampaña y campaña** se analizarán si fueron realizados o no, por Adán Augusto, al medio de comunicación “Infotur Noticias”; a la empresa “Imagen Espectacular”; y MORENA.
  - II. **Promoción personalizada**, se estudiará si se configura por Adán Augusto en su favor.

<sup>46</sup> Véase la resolución del expediente SUP-REP-163/2018.

<sup>47</sup> Artículo 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP).

<sup>48</sup> Tesis XXXIV/2004, de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.



- III. **Uso indebido de recursos públicos**, se examinará por parte de Adán Augusto.
- IV. **Vulneración a los principios de equidad y neutralidad** se verificará si fueron vulnerados o no, por Adán Augusto.
- V. **Beneficio indebido**, si fue a favor de Adán Augusto y MORENA derivado de la difusión de propaganda en espectaculares.
- VI. **Falta al deber de cuidado** de MORENA, por las acciones realizadas por el entonces secretario de Gobernación.

**I. Actos anticipados de precampaña y campaña**

(72) **Revisemos** los espectaculares que conforme a las pruebas tenemos certeza de su existencia para ver si cumplen o no con los **elementos de actos anticipados de precampaña y campaña**:

Espectaculares en el estado de Morelos		
No.	Ubicación	Imagen representativa
1	Cdad. De México – Cuernavaca 66, Antonio Barona, código postal 62320, Cuernavaca, Morelos.  Según Google: 18:953350, -99.192612	
2	México 95D, Cuauhnahuac, 62430, Cuernavaca, Morelos.  Según Google: 18:919750, -99.203590	

(73) **Ahora bien, ¿qué vemos de las imágenes?**

- Se aprecia la inclusión del logo medio digital “Infotur Noticias”; así como los siguientes textos: “Adán Augusto López”, “SECRETARIO DE GOBERNACIÓN”, “El hombre de mayor confianza del presidente”, “Reportaje Especial” y “Edición No. 247 Mayo 2023”.
- Se observa la imagen de Adán Augusto abrazando a una mujer.



- Por lo anterior, se advierte que es identificable el logo del medio de comunicación, que promociona su contenido correspondiente al mes de mayo.

✓ **Elemento temporal**

- (74) **Sí**, ya que los espectaculares se denunciaron en los meses de junio y julio, esto es, con anterioridad del inicio del proceso electoral<sup>49</sup>.

✓ **Elemento personal**

- (75) Es un hecho notorio que el 16 de junio, Adán Augusto presentó su renuncia como titular de la Secretaría de Gobernación<sup>50</sup>. Por lo que, al momento de la presentación de las quejas ya ostentaba el carácter de aspirante a coordinador Nacional de los Comités para la Defensa de la Cuarta Transformación.

- (76) De esta manera, vale recordar que Sala Superior ha señalado<sup>51</sup> que un/una *aspirante* a un cargo de elección popular es toda aquella persona que manifiesta públicamente su interés para obtener una precandidatura o candidatura, a partir de **actos específicos e idóneos como pronunciamientos o reconocimientos públicos, con independencia de contar con un registro formal**.

- (77) Esto es, la calidad de aspirante puede entenderse en sentido amplio, como *aspirante material*, o estricto, como *aspirante formal*, como se señaló en el SRE-PSC-123/2024 en el que se indicó que a pesar de que Adán Augusto se desempeñaba como secretario de gobernación, también tenía aspiraciones para contender a la presidencia de la república.

---

<sup>49</sup> En el SUP-REP-108/2023, la Sala Superior señaló que el elemento temporal también se puede actualizar incluso antes del inicio del proceso electoral. Además, la tesis relevante XXV/2012, de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL", y las sentencias emitidas en los juicios SUP-JE-295/2022 y SUP-JE-41/2022.

<sup>50</sup> SRE-PSC-73/2024.

<sup>51</sup> SUP-REP-822/2022.



- (78) Por lo tanto, **se cumple el elemento personal** porque, para el momento de la difusión de los espectaculares, el denunciado era aspirante material a la presidencia de la República, además que en dicha publicidad resulta identificable su nombre e imagen.
- (79) Con relación al partido político MORENA, si bien se encuentra dentro de las personas que pueden ser sancionadas, de los espectaculares no se advierte el uso del nombre o logo, por tanto, **no se cumple** este elemento.
- (80) Ahora, por lo que hace al medio digital “Infotur Noticias” y la empresa “Imagen Espectacular”, estamos frente a personas morales que, en principio, no son sujetas de cometer actos anticipados de campaña de conformidad al artículo 447 de la LGIPE<sup>52</sup>.
- (81) No obstante, la Sala Superior<sup>53</sup> ha sostenido que los actos anticipados de campaña o precampaña también pueden actualizarse por parte de terceras personas quienes realizan acciones en beneficio de alguna persona que busca contender en algún proceso de elección.
- (82) En este sentido, este órgano jurisdiccional debe analizar si dichas personas morales tienen algún vínculo con Adán Augusto, para estar en posibilidad de determinar si en su caso se actualiza o no el elemento personal respecto a éstas.
- (83) De las pruebas que se encuentran en el expediente, no existe alguna prueba que vincule a Adán Augusto con el medio digital “Infotur Noticias” y la empresa

---

<sup>52</sup> Artículo 447.

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

a) La negativa a entregar la información requerida por el Instituto o los Organismos Públicos Locales, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

b) Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;

c) Proporcionar documentación o información falsa al Registro Federal de Electores;

d) La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, y

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

<sup>53</sup> SUP-REP-108/2023.



“Imagen Espectacular”. Tampoco hay constancias que acrediten que los espectaculares se instalaron a petición de alguien más para beneficiar o en su caso promocionar al denunciado.

- (84) Incluso, el medio digital alegó que la colocación de la propaganda en los espectaculares denunciados tuvo como finalidad el promover su medio de comunicación.
- (85) Por lo que, al no existir prueba del vínculo o afinidad política con el fin de promocionar anticipadamente a Adán Augusto, este órgano jurisdiccional considera que **no se acredita** el elemento personal con relación a las personas morales señaladas.

✓ **Elemento subjetivo**

- (86) En principio, esta Sala Especializada no advierte llamados expresos para votar en favor de Adán Augusto de cara al proceso electoral 2023-2024 o en contra de alguna opción política.
- (87) Si bien al momento de la comisión de los hechos se acredita que Adán Augusto ostentaba la calidad de aspirante material a la presidencia de la República dentro del proceso electoral federal 2023-2024, en los espectaculares no se advierten elementos que tuvieran la intención de solicitar al voto a su favor o en contra de otros.
- (88) En ese sentido, el espectacular retoma como un tema de interés público el que Adán Augusto fue secretario de gobernación, a partir de las frases, el nombre y la imagen contenidas en los espectaculares, sin que se advierta un mensaje de apoyo a su favor. Lo anterior como parte de la difusión del medio digital ante el público general.
- (89) La frase: *“El hombre de mayor confianza del presidente”*, no tiene la intención de hacer un llamando a favor de dicha persona del servicio público, sino que se trata de una percepción que usó dicha revista porque en ese momento el denunciado era parte del gabinete del presidente.



- (90) Ahora, siguiendo con la directriz de la Sala Superior en el expediente SUP-REP-574/2022, en caso de que no exista una manifestación explícita, para evitar posibles fraudes a la ley, la autoridad debe valorar, a partir de un segundo nivel de análisis, la existencia de equivalentes funcionales.
- (91) Así, para acreditar la existencia de equivalentes funcionales se debe: 1) Precisar la expresión objeto de análisis; 2) Señalar la expresión que se utiliza como parámetro de la equivalencia (equivalente explícito); y 3) Justificar la correspondencia del significado, considerando que esta debe ser **inequívoca, objetiva y natural**.
- (92) Para determinarlo es conveniente hacer el siguiente ejercicio:

Expresión objeto de análisis	Parámetro de equivalencia	Correspondencia del significado
<i>“Adán Augusto López” “SECRETARIO DE GOBERNACIÓN” “El hombre de mayor confianza del presidente”</i>	“Vota por Adán Augusto” “Elige a Adán Augusto a la presidencia” “No votes por otra persona aspirante” “No votes por otro partido”	<b>No se cumple</b>

- (93) Al analizar de manera íntegra las frases incluidas en los espectaculares denunciados, este órgano jurisdiccional considera que se limitan a indicar que Adán Augusto es una persona cercana al presidente de la República, como una figura pública dentro de la promoción que realiza el medio digital sobre el contenido que presenta.
- (94) Por lo que, del análisis de los mensajes contenidos en los espectaculares no se advierten expresiones por las que, de manera objetiva, manifiesta, abierta, inequívoca y sin ambigüedades, se solicite el apoyo a favor de una candidatura de forma directa o mediante equivalentes funcionales, que pudiera haber representado un beneficio electoral indebido.



- (95) Y si bien, en diversas ocasiones, el denunciado expresó su deseo de ser candidato a la presidencia de la República<sup>54</sup>, no es suficiente para estimar que los espectaculares se usaron como un acto de promoción de su imagen con miras al proceso federal 2023-2024. Por lo tanto, **no se acredita el elemento subjetivo.**
- (96) Al no desprenderse de las frases un llamado al voto de forma expresa o vía equivalentes funcionales no es necesario analizar el impacto y trascendencia a la ciudadanía.
- (97) Por lo hasta aquí expuesto, **no se actualiza la realización de actos anticipados de precampaña y campaña atribuida a Adán Augusto, Ricardo Martínez, titular de la Dirección General de Grupo Infotur Media; Raúl López, representante o apoderado legal de “Imagen Espectacular”; y el partido político MORENA.**

## II. Promoción personalizada en favor de Adán Augusto

**¿El entonces secretario de Gobernación incurrió en promoción personalizada?**

- **Elemento personal**

- (98) Del contenido de los espectaculares denunciados se advierte la referencia a Adán Augusto, entonces secretario de Gobernación del gobierno federal, por lo que al ser plenamente identificable **se acredita este elemento.**

- **Elemento objetivo**

- (99) De las expresiones contenidas en los espectaculares, no se advierte la mención de programas, acciones o logros de gobierno hechos por Adán Augusto,

---

<sup>54</sup> La Sala Superior ha considerado que el hecho que una persona exprese sus aspiraciones políticas es razonable, ya que hablar de estos temas, y exponer sus deseos de competir por un cargo, permite a la sociedad tener esta información, con la cual, puede acceder a la búsqueda, sin límite, de toda aquella información que le permita conocer a un aspirante.



tampoco la intención de colocarlo de manera destacada ante la ciudadanía o que buscarse obtener un beneficio.

- (100) Como ya se dijo, el contenido denunciado se limita a identificar su nombre, el cargo que entonces ostentaba y su presunta cercanía con el presidente de la República, sin que tales cuestiones puedan estar vinculadas con destacar los logros obtenidos de su encargo o posicionarlo ante la ciudadanía de cara al proceso electoral 2023-2024.
- (101) Aunado a ello, de las constancias que existen en el expediente no se acredita que el entonces secretario de Gobernación o alguna persona servidora pública haya sido responsable de la elaboración y difusión del contenido denunciado, porque de conformidad con el criterio establecido por Sala Superior<sup>55</sup> no se cumple ese presupuesto indispensable para la configuración de ese elemento.
- (102) De tal forma, no se advierte de manera efectiva que se pretendiera resaltar o posicionar de manera destacada a Adán Augusto. Por tanto, **no se configura este elemento** de la infracción.

○ **Elemento temporal**

- (103) Se advierte que los espectaculares denunciados fueron realizadas con una antelación de más de tres meses respecto del inicio del proceso electoral federal, por lo que **se configura este elemento**.
- ➔ (104) En consecuencia, al no acreditarse uno de los elementos es **inexistente** la promoción personalizada del entonces secretario de Gobernación.

**III. Uso indebido de recursos públicos**

**¿El secretario de Gobernación federal efectuó un uso indebido de recursos públicos?**

- (105) **No**, ya que de las pruebas del expediente no se advierte que hubieran ejercido recursos públicos para la colocación de los espectaculares denunciados.

---

<sup>55</sup> Véase lo resuelto en el SUP-REP-393/2023.



(106) Lo anterior a partir de que “Infotur Noticias” e “Imagen Espectacular” informaron a la autoridad instructora de manera coincidente que elaboraron un contrato a través del cual se acordó un intercambio celebrado entre “Infotur Noticias” e “Imagen Espectacular”, en donde se realizó la contratación de diversos espectaculares de enero a diciembre de 2023, o hasta que ambas partes hayan agotado su intercambio; sin que se desprendieran elementos que de manera indiciara si quiera vincularan a Adán Augusto López con los espectaculares denunciados.

 (107) En conclusión, es **inexistente** el uso indebido de recursos públicos atribuida Adán Augusto López.

#### **IV. Vulneración a los principios de neutralidad y equidad**

##### **¿Adán Augusto, en su calidad de secretario de Gobernación, vulneró los principios de neutralidad y equidad?**

(108) Recordemos que las partes denunciantes señalaron que Adán Augusto realizó una vulneración a lo dispuesto por el artículo 134 constitucional de cara al proceso electoral federal 2023-2024, por la colocación de espectaculares en los que se promocionaba su nombre e imagen, a partir de su calidad de secretario de Gobernación.

(109) Si bien al momento en que se indicó que se colocaron los espectaculares (mayo), Adán Augusto se desempeñaba como titular de la secretaría de Gobernación, del expediente no hay pruebas que permitan advertir si quiera de manera indiciaria la existencia de algún vínculo de dicho funcionario con el medio de comunicación “Infotur Noticias”.

 (110) Refuerza lo anterior que, del análisis del contenido de los espectaculares, concluimos que no hay llamados al voto a favor de Adán Augusto o que estas actualizan equivalentes funcionales, por lo que **esta Sala Especializada considera que no existe una vulneración al artículo 134, párrafo 7, de la constitución federal.**



❖ **Deslindes realizados por Adán Augusto y MORENA**

- (111) Al ser inexistentes las infracciones denunciadas es innecesario estudiar los deslindes de las partes involucradas que hay en el expediente.

**V. Beneficio indebido**

- (112) En la queja se denunció el presunto beneficio electoral indebido para Adán Augusto con motivo de la estrategia de difusión que ha sido analizada, por lo cual, en el juicio electoral emitido en el curso de este procedimiento, esta Sala Especializada determinó que se le debía emplazar en esos términos.

- (113) Al respecto, la Sala Superior ha señalado que una persona puede ser responsable por la obtención de un beneficio electoral indebido, a partir de que otras personas comentan infracciones, particularmente de personas del servicio público.

- (114) No obstante, en el presente caso al no haberse acreditado ninguna infracción, se considera que **no existe beneficio que acreditar, en favor de Adán Augusto López, MORENA o persona alguna**, por lo cual es inexistente esa vertiente de responsabilidad.



**VI ¿MORENA faltó a su deber de cuidado por la colocación de los espectaculares?**

- (115) Ahora bien, respecto a la falta al deber de cuidado, la Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 25, párrafo 1, incisos a) e y), dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.

- (116) En primera instancia, los partidos políticos no son responsables respecto del actuar de personas del servicio público, y al no haberse acreditado alguna infracción vinculada con personas militantes, simpatizantes o vinculados a





dicho partido político, **MORENA no es responsable de faltar a su deber de cuidado.**

(117) Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Son **inexistentes** las conductas atribuidas a las personas denunciadas, consistentes en uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, vulneración a los principios de equidad e igualdad en la contienda, y beneficio obtenido en su favor.

Finalmente es **inexistente** la falta al deber de cuidado atribuible a MORENA.

**NOTIFÍQUESE;** en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.